

Tuluá, lunes 13 de abril de 2020.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRÍO
E.S.D

Edier Augusto Pérez
Citador
RECIBIDO 8 1 JUL 2020

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RAD: 2020-00039-00

DEMANDANTE: LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA

DEMANDADO: JHON JAIRO RENDON CALERO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

JHON JAIRO RENDON CALERO, domiciliado en TULUÁ (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.301.180 de RIOFRÍO (V), obrando en nombre propio; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno¹, en los postulados que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido de que la menor ALISON DAIANA RENDON VASQUEZ no fue producto de una relación extramatrimonial.

HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE FALSO. En cuando a la claridad de este hecho, me permito manifestar en primer lugar que la relación que sostuve durante aproximadamente seis (6) años con la demandante se dio en UNIÓN LIBRE y no como una relación

¹ Teniendo en cuenta que los plazos legales para la contestación de esta demanda se vieron afectados por la suspensión de términos que presento el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria; Decretada por la llegada del COVID-19 a territorio nacional, pronunciamientos que se hicieron extensivos a la comunidad judicial más específicamente en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 Y PCSJA20-11526.

Jhon Jairo R.C

extramatrimonial, siendo ella mi única pareja en el tiempo en que llevamos la relación.

Ahora bien, respecto de la segunda aseveración de la promotora, me permito exponer que la perturbación en la convivencia no se presentó de manera intempestiva y concreta por cuatro (4) meses anteriores a la presentación de la demanda, por el contrario, a los últimos tres (3) meses a la presentación de la misma, se mantuvo una convivencia bajo el mismo techo, aunque esta última si se caracterizó por ser inestable, por lo que, a efectos de brindar un mejor contexto al togado, me permito explicarme más específicamente en los siguientes líneas:

- (i) Aproximadamente a la altura del 17 de diciembre de 2019, yo vivía con la señora LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA en el municipio de SAN PEDRO (V), pero con ocasión a la fecha citada y sin previo aviso ella decidió abandonar el hogar, llevándose a la niña consigo para la casa de su señora madre en RIOFRÍO (V), además de llevarse con sigo todo el mobiliario de nuestra casa a excepción de la cama y mi ropa.
- (ii) A corta distancia de la conciliación que se realizó el 17 de enero del 2020, la demandante volvió con la niña a la casa que para ese momento todavía habitábamos en SAN PEDRO (v).
- (iii) Poco más o menos, para el 1º o 2 de febrero del año que corre, LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA y yo tuvimos una discusión de pareja, la cual quedamos de resolver al volver yo del trabajo y al regresar de la empresa me encontré que la demandante volvió a abandonar el hogar, llevándose consigo nuevamente la niña, y sin ser suficiente, se llevó quinientos mil pesos (\$500.000) que le había manifestado tenía para la compra de los útiles de la niña y los uniformes; además de lo anterior esta vez aunque no desocupó el apartamento (solo se llevó la ropa de las dos) me cogió todas mis prendas de vestir y me las destrozó.
- (iv) Hasta la fecha de la presentación de la demanda y al son de hoy la demandante no volvió a convivir conmigo, por lo que yo entregue el apartamento que tenía en arriendo en san PEDRO (V) y me traslade a la ciudad de TULUÁ (V), donde una tía me alquilo un cuarto; la niña y ella están en casa de mi suegra.

HECHO TERCERO: ES FALSO. Me permito exteriorizar que he cumplido a la fecha, absolutamente con todas las cuotas alimentarias a mi hija, y por demás en las fechas que conviví bajo el mismo techo con mi niña y LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA, yo era el único que velaba por el sostenimiento del hogar, puesto que la demandante nunca

John Jairo R-L

trabajo cuando estábamos en relación, por lo que económicamente siempre fui yo el que mantuve el hogar².

HECHO CUARTO: ES CIERTO. Me consta que así fue.

HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien trabajo para AVIDESA DE OCCIDENTE S.A (MAC – POLLO) con ubicación del KM 3 VÍA BUGA – TULUÁ, como operario de colgado, no es cierto que por tal labor sea remunerado periódicamente con un salario de un millón cien mil pesos (\$1'100.000), como lo asegura la demandante, por el contrario, yo devengó un salario base de novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$969.000).

HECHO SEXTO: Este más que hecho, es una apreciación jurídica necesaria para el establecimiento de la fijación de la cuota alimentaria, que depende a su vez de otros hechos propios, la cual en posterior forma pasare a pronunciarme.

HECHO SÉPTIMO: Es PARCIALMENTE CIERTO, bajo la apreciación de que, si bien mi hija está actualmente afiliada a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, y es beneficiaria del subsidio, tales dineros no han sido retirados del fondo. Me permito añadir que como prueba de mi actitud proactiva por el bienestar de la de mi familia, también estuvo afiliada a dicho fondo, a la que fuera mi hijastra la menor, KIMNERLY PUENTES VASQUEZ.

HECHO OCTAVO: Es PARCIALMENTE FALSO. En el entendido de que hasta antes de que ella decidiera abandonar el hogar, y marcharse con la niña, ella unilateralmente me impuso que la custodia y cuidado de la niña estuviera a su cargo, situación a la cual si bien no me opongo de manera intempestiva, pienso que está abusando de su posición debido a que no me permite ver a la niña en una forma sana, que no tenga que desencadenar en una discusión por el hecho, pues teniendo en cuenta mi extenuante jornada laboral, solamente la puedo ir a visitar los fines de semana o cada 15 días que me llega dinero de la empresa, para sacarla a pasear, a su recreación o distraerse, y he sido yo el que más se ha empeñado en que no la afecte esta separación a la que la somete su madre, pues ella es una niña de tan solo 5 años y no tiene la culpa de lo que está pasando, a la par de que yo la quiero mucho y de si de mí dependiera, la tendría siempre bajo mi cuidado, pero como le manifiesto señor Juez, mis largas jornadas de trabajo no me lo permiten, de allí a que sea la madre la que actualmente está al cuidado y crianza de la menor, pero esta está abusando de ese

² Ver posteriormente en la excepción de mérito N°. 1 de esta contestación, de allí me sirvo auxiliar la justificación que hago a la oposición de este hecho tercero y la oposición a las pretensiones de la demandante.

John Jairo R.C

derecho, al punto de causar un detrimento en los derecho de la niña a gozar de su padre y los míos a gozar de mi hija.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Me permito pronunciarme de manera específica a cada una de las pretensiones de la demandante en la siguiente forma:

PRIMERA: Me opongo de manera categórica a que se me fije como cuota de alimentos el 30% de mi salario, debido principalmente a tres puntuales razones a saber: (i) La cuota provisional de alimentos que se fijó en la conciliación del 1 de abril de 2019, de ciento setenta mil pesos (\$170.000) es lo que humanamente puedo pagar como cuota, pues mi capacidad económica actual no da para más; (ii) Que la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000) que proveo como cuota alimentaria, más el dinero que llega del subsidio de la Caja de Compensación, aproximadamente redonda los doscientos mil pesos (\$200.000), más lo que la madre por ley debe colaborar con los gastos de nuestra hija, (por partes iguales) es una suma prudente para cubrir actualmente los gastos de nuestra hija. (iii) Soy un hombre responsable y cabal cumplidor de mis obligaciones familiares, por lo que yo mismo he consignado las sumas de dinero o suministrado en especie las mismas a mi hija, por lo que la cuota de alimentos debe fijarse en una suma determinada de dinero en pesos colombianos y no sobre un porcentaje sobre mi salario, que a duras penas si se le eleva por el salario mínimo, prácticamente lo busca la demandante es que yo quede trabajando para ella, y mi obligación es con mi hija y no con ella.

SEGUNDA: La segunda pretensión me parece justa, haciendo énfasis vehementemente solo si, la cuota de alimentos que se fije sea la que vengo aportando a la niña en ocasión a la que se fijó en la conciliación del 1 de abril de 2019, es decir la suma de ciento setenta mil (\$170.000) pesos que como expongo -es lo máximo que puedo aportar- y no porque no quiera darle más, sino porque mi actual condición socio-económica no me lo permite; de allí a que un 50% de la suma ya dicha, adicional a los aportes de junio y diciembre, que vendría a ser los \$170.000 como cuota básica, más una y media (1/2 o 50%) veces esa suma que serían \$90.000 darían un total de doscientos sesenta mil pesos - \$260.000, que más los subsidios de la niña, rondarían casi los trescientos mil pesos (\$300.000) los cuales me parecen correctos pues son oportunos para las fechas en las que ese dinero le hacen mucho bien a la niña, pero si la cuota se llegara a

JOHN Jairo R.C

elevant poco o más de eso, sería casi que imposible poderla cumplir, y me tendría que oponer a una cuota más elevada a las ya dichas.

TERCERA: No presento oposición al hecho de que se pregunte mi salario, pero si advierto que bajo las circunstancias que se hacen afectan la percepción que de mi puedan tener en la empresa.

CUARTA: Esta pretensión me parece inocua, bajo el entendido de que no soy un irresponsable, no soy un delincuente y nunca le he incumplido a mi hija con las cuotas alimentarias, por lo que es desproporcionada e injustificada, tal pretensión por parte de la demandante.

QUINTA: Me contrapongo a que se fije como cuota provisional de alimentos el 25% de mi salario, debido principalmente a que (i) No he incumplido a la fecha con ninguna cuota alimentaria de la que se me impuso provisionalmente por medio de la conciliación del 1 de abril de 2019, por lo que no es necesario teniendo en cuenta que soy un padre responsable; (ii) Que la suma del 25% de cuota provisional de alimentos es una suma excesivamente alta, teniendo en cuenta mi situación económica y los gastos de mi hija que es apenas tiene 5 años. (iii) Que esta suma provisional de alimentos está siendo extraída de mi sueldo y consignada por mi empleador a la demandante toda vez que usted señor Juez mediante Auto Interlocutorio N°. 124 del 27 de febrero de 2020, así lo ordenara, afectando mi relación laboral toda vez que injustificadamente esta medida hace aparejar la forma como socialmente se me está tratando como un irresponsable bajo las declaraciones injuriosas y temerarias de la demandante, por demás cabe resaltar que mi relación laboral, esta enlazada bajo un contrato a término fijo por 3 meses, y que como bien es sabido este tipo de situaciones judiciales podrían dar pie para que mi contrato no sea renovado, o inclusive a la terminación anticipada del mismo, situación que a la lectura del artículo 62 literal a numeral 3 del Código Sustantivo del Trabajo, totalmente posible. Situación última que me imagino no ha sido analizada por la demandante y que podría inclusive perjudicar totalmente mi situación económica, pues si perdiera el trabajo las condiciones para poder cumplir con la cuota alimentaria serían casi que imposibles, mientras no logre conseguir otro empleo que para esta época y bajo las condiciones socioeconómicas del país, es muy difícil, pues, es un hecho conocido por las estadísticas de desempleo más altas de los últimos 15 años; por lo que es claro que la demandante usando a nuestra hija de por medio pretende sanar sus intereses particulares, inclusive poniendo eventualmente en detrimento los derechos de nuestra hija, pues si no cuido mi situación laboral no solo yo me veo perjudicado, sino todos.

Jhon Jairo R. C.

SEXTA: Que bajo las declaraciones injuriosas de la demandante y bajo la narración amañada de los hechos y su proceder temerario, se inste para que sea ella la que sane las costas y agencias en derecho que resulten de este proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1°. SATISFACIÓN ACTUAL Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Su señoría, me permito recurrir por medio de esta excepción para la demostración fehaciente de mi cabal cumplimiento como padre ante las cuotas alimentarias a mi hija ALISON DAIANA RENDON VASQUEZ, obligaciones que conforme a los hechos contrariados a esta demanda por la falta de veracidad y la intención temeraria con que actúa la señora LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA y a las pruebas que más adelante se muestran en su sustento, se me da la razón a este supuesto.

La presente excepción la fundo en los siguientes hechos:

- (i) Que con ocasión a la conciliación que se dio ante la Comisaria de Familia de RIOFRÍO (V), el 1° de abril de 2019. Se fijó cuota provisional de alimentos por la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000).
- (ii) Que para la fecha de la conciliación y en los meses sucesivos, tanto yo, como mi hija y LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA, estábamos viviendo bajo el mismo techo, es decir en convivencia normal como la familia que somos y que durante todo el tiempo que vivimos juntos a partir de aquella conciliación, era yo el que velaba en su totalidad por el sustento económico del hogar, siendo yo el que cumplía con los gastos de arrendamiento, ropa y calzado de la menor, alimentación, salud, recreación, deporte y educación, entre otros que debieran ser socorridos a la menor y que era exclusivamente yo el patrocinador de tales gastos, siendo mi deber moral y civil como padre responsable que soy, además de socorrer los gastos de la demandante, toda vez que ella en todo el momento de convivencia no trabajaba y no sé si a la fecha ella resguarda su sustento a parte de la ayuda de sus padres, porque hasta donde tengo conocimiento, -ella no tiene profesión o arte- al que se dedique de manera juiciosa para proveer ayuda económica, de allí a que yo durante la vida en convivencia fui el único que soporto económicamente las vicisitudes económicas de nuestro hogar, por supuesto con gusto y directamente los gastos de mi hija.

Jhon Jairo R C

- (iii) Que la convivencia bajo el mismo techo y morada, se vino a interrumpir por primera vez posterior a la conciliación, aproximadamente el día 17 de diciembre de 2019, momento para el cual la demandante abandono el hogar, llevándose a mi niña junto con ella, además de casi todo el mobiliario de la casa a excepción de la cama y mi ropa, de allí a que a partir de esa fecha yo llevo sometiéndome a la cuota provisional de alimentos por que como ya no vivía con migo, yo no me hacía cargo directamente de los gastos como antes. Haciéndome cargo siempre con la responsabilidad y diligencia que me ha caracterizado para con mis obligaciones como padre, suministrándole más o menos a la fecha del 20 de diciembre de 2019, ciento veinte mil pesos (\$120.000) dinero que la demandante no accedió a recibirlos, (por orgullo) de manera que decidí dejarlos con su señora madre (pues la niña y la demandante vive en casa de mi suegra). Después para la fecha del 24 de diciembre de 2019 le lleve "el niño dios" a mi niña, posterior a esta fecha y a momento del 31 de diciembre de 2019, le realice un giro por treientos veinte mil pesos (\$320.000) vía gane o chance, de allí que con tales acontecimientos se acredite el cumplimiento de mis obligaciones para el mes de diciembre.
- (iv) Que a corta distancia de la segunda conciliación que se realizó el 17 de enero del 2020, la demandante volvió con la niña a la casa que para ese momento todavía habitaba en SAN PEDRO (v), y volví a retomar las obligaciones directamente yo que recaían de los gastos de la niña como los de la misma demandante, y que para la altura del día 1 o 2 de febrero de 2020, como ya me habían pagado el pasado 30 de enero, le dije que tenía quinientos mil pesos (\$500.000) para pagarle la cuota del mes ese mes (enero) y para sufragar los gastos escolares de la niña que entraba a estudiar como útiles y uniformes, más otros.
- (v) Que siendo la misma fecha del 1 o 2 de febrero del 2020, la demandante y yo tuvimos una discusión de pareja, la cual quede de resolver a la hora de que volviera de trabajar, pues es día tenía que cumplir con mis obligaciones laborales a la empresa, la sorpresa fue que al volver a la casa me encontré que ella ya había vuelto a abandonar el hogar llevándose nuevamente a la niña, y de paso los quinientos mil pesos (\$500.000) que había dejado sobre el mesón de la cocina, parte de haberme dañado y destrozado en trapos mi ropa.
- (vi) Que la cuota del mes de febrero quedo satisfecha por medio de un giro que le realice el día 28 de febrero del año 2020, por el valor de dos cientos mil pesos (\$200.000).

Juan Jairo R.C.

(vii) De esa manera y junto con los descuentos periódicos que me están haciendo en medida de la cuota provisional del 25% que esta siendo descontada de mi salario, con ocasión a esta demanda se están pagando las siguientes, a la notificación de la demanda.

2°. CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE Y PROPORCIONALIDAD DE LA TASACIÓN DE ALIMENTOS.

Como bien lo dejo consignado el legislador en los postulados que rigen las obligaciones alimentarias, es de vital importancia que junto a las necesidades naturales de la menor que en todo caso están llamadas a ser socorridas por partes iguales entre sus progenitores, deberá para este caso que ocupa y en relación a mi situación como demandado tenerse en cuenta mi actual situación socio-económica, puesto que este es uno de los puntos esenciales al momento de la fijación de la cuota alimentaria, más específicamente consignada en el artículo 419 Código Civil, donde el derecho sustancial que nace para el alimentario de percibir alimentos en relación a una situación fáctica que lleva a que tal derecho llegue al nacimiento de la obligación en relación directamente con el alimentante se somete a la capacidad económica de este último.

De lo anterior, y ENFATIZANDO en que mi amor por mi hija es enorme y que como todo padre juicioso y responsable que trato de velar por las mejores condiciones para ella y que pueda gozar de muchas cosas que me fueron vedadas a mí, y que si por mi fuera le daría muchísimo más de lo que se me obliga, con tal de garantizar las mejores condiciones para su calidad de vida, lo cierto es que mi actual trabajo y las circunstancias de vida y la concurrencia de mis gastos de subsistencia, deudas y demás hechos que no me permiten gozar actualmente de un poder adquisitivo decente o estable para disponer como cuota un cantidad como la que la demandante pretende obligarme, sin que su ejecución no conlleve directamente un perjuicio a mis condiciones mínimas de subsistencia, de allí a que **no me opongo** a pagar la cuota de alimentos en **las justas proporciones que he venido soportando en valor de los ciento setenta mil pesos (\$170.000)** que fueron fijados en la conciliación del 1 de abril de 2019, sino que la pretensión de que se fije porcentaje del 30% como cuota, es exagerada teniendo en cuenta el salario que gano y mis obligaciones, sin mencionar que la demandante también tiene esa obligación y no trabaja y aparte de eso tiene otra hija (que no es mía) por la cual pide también cuota de alimentos, por lo que ella pretende es vivir por medio del dinero que se facilita a las menores.

Jhon Jairo R.C.

En sustento de esta excepción, me permito decantarla en los siguientes hechos que dan fe de mi actual situación económica, los cuales se deben estudiar según el artículo 419 del C.C y el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia y son plenamente verificables bajo las pruebas que se sirven en esta contestación:

- (i) Mi salario mensual de base es de aproximadamente de novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$969.000) el cual devengo como operario de colgado de AVIDESA DE OCCIDENTE o MAC POLLO.
- (ii) A la fecha adeudo más de dos millones trecientos veintinueve mil seiscientos pesos (\$2'329.600) al BANCO DE OCCIDENTE por concepto de un crédito.
- (iii) Tengo a la fecha una deuda vigente con la compañía INVERSIONES GORA S.A.S, deuda que va aproximadamente por el valor de trecientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$349.200).
- (iv) Mi gasto de subsistencia haciende aproximadamente a cuatrocientos mil pesos (\$400.000) que mensualmente debo cancelarle a mi tía MARTHA LUCIA CALERO ESCARRIA, por concepto de que me alquila una habitación en la vivienda donde habita, ubicada en la Calle 26B # 2- 22 Barrio San Pedro Claver de la ciudad de TULUÁ (V), por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), además me suministra alimentación diaria por el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y me lava la ropa por el valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).
- (v) Que le suministro mensualmente y según la facilidad del mes, a mi señora madre ALBA RUTH CALERO, por concepto de ayuda para sus gastos, la suma de cien mil pesos (\$100.000) cuando puedo y la suma de entre setenta mil pesos (\$70.000) a cincuenta mil pesos (\$50.000) cuando las cosas en el mes están difíciles.
- (vi) Imprevistos que puedan acontecer en el día a día.

De sustento de los hechos facticos bajo los cuales se circunscriben mi situación económica, me permito manifestar siendo enfático a que si por mi fuera le daría más de lo que se me asigno provisionalmente como cuenta de alientos por la Comisaria de Familia, pero la verdad cada día la situación en el país se pone cada vez más difícil para las personas como yo, las condiciones laborales no aumentan mucho los sueldos y el poder adquisitivo es menor, de allí a que la cuota de ciento setenta mil pesos (\$170.000) más la cuota de subsidio que puede redondear la anterior suma casi a los doscientos mil pesos (\$200.000) (cuota + subsidio), más otro monto al que está obligada

JOHN JAVIER R.C

proveer la madre, por ley y por partes iguales para el sustento de la menor, es a lo sumo teniendo en cuenta mis condiciones económicas y las necesidades de la niña suficiente para su sostenimiento.

3°. DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS.

El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil, art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente.

Por lo dicho, es claro que las obligaciones que atañen con el cuidado de los hijos en especial la obligación de mantenerlos y brindar para su sostenimiento con el deber de proveerles los alimentos o la cuota que corresponda para su existencia digna, es una obligación que debe ser compartida por los progenitores, para garantizar el derecho sustancial del menor.

Por lo tanto, señor Juez y como le he venido exponiendo solicito que la fijación de la cuota alimentaria se tenga especialmente en cuenta que también la madre es obligada a cumplir con su carga económica para el cuidado de la menor, y le solicito para que la inste a ello en este proceso pues la señora LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA, como muchas mujeres usan a los menores como instrumento para perseguir económicamente a sus esposos o exparejas, generando zozobra familiar y dejando de un lado los derechos de la menor, en este caso mi niña ALISON DAIANA RENDON VASQUEZ, para perseguir interés propios la susodicha señora, buscando dejar su sustento económico solo en mi cabeza y es más me atrevo a decir que el suyo propio, pues aunque yo sostenía el hogar cuando estuvimos en convivencia, y lo hacía con gusto, lo cierto es que como ya no convivimos no tengo por qué seguir velando por sus intereses, sino por los de mi hija, lo anterior por cuanto se sabe que la señora LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA, nunca trabajo, ni ejerció profesión u oficio con la cual hiciera aportes económicos al hogar, por lo que yo sostenía económicamente el hogar algo que como le repito hacía con gusto y como humildemente podía socorrerlas a las dos Z; pero como esa situación ya no se

Jhon Jairo R L

presenta, por favor solicito señor Juez, se inste a la señora a que ella también es responsable de los gastos de la menor, PORQUE MANTENER DOS HOGARES SEPARADOS con mis condiciones económicas será atentar contra mi dignidad como persona, porque no tengo como rendir económicamente para dos hogares, pero si para mi niña ALISON DAIANA RENDON VASQUEZ con la cuota de ciento setenta mil pesos (\$170.000) más los subsidios que me llegan de la caja de compensación.

4°. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionaste pretende un aumento de la cuota alimentaria de nuestra hija ALISON DAIANA RENDON VASQUEZ, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues no trabaja estando en la obligación de ello, para con ella y para con su hija, pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a la menor y de la otra menor que tiene por hija y por medio de la cual también pide alimentos a su respetivo padre, de allí a que abusando del derecho que tengo con mi hija y en su representación, la señora LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA, pretende anteponer sus interés por encima del derecho de la menor, a tal punto de inclusive poner en riesgo mi situación laboral por medio de la fijación provisional de alimentos sea consignada por mi empleador, sabiendo que yo soy responsable con el pago de las cuotas alimentarias de tal manera que pone en peligro mi relación laboral con AVIDESA DE OCCIDENTE S.A o MAC POLLO, relación laboral que se suscribe bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo por tres (3) meses, siendo la voluntad del empleador la que mantiene la prórroga de tal contrato, por lo que estas situaciones judiciales me hacen quedar ante mis patronos y ante la sociedad en si como un irresponsable injustificadamente, de allí e inclusive a la terminación anticipada del mismo a las luces del artículo 62 literal a – numeral 3 del Código Sustantivo del Trabajo, poniendo en relativo peligro mi situación económica la cual directamente vería menoscabada a nuestra hija ALISON DAIANA RENDON VASQUEZ, pues no podría hasta tanto no tuviera trabajo a pagar las cuotas alimentarias que me corresponden por imposibilidad manifiesta e intempestiva, eventualidad totalmente posible, pues la labor que desempeño en la empresa es bastante solicitada por demás personas que ingresan sus hojas de vida a la empresa, por lo que es de vital importancia analizar este proceso desde todos los puntos de vista

Jhon Jairo R.

SOLICITUDES DEL DEMANDADO

PRIMERA: Se tenga como fijación de la cuota de alimentos la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000).

SEGUNDA: Que se establezca como cuota especial de alimentos el valor del 50% de la suma anterior, como cuota adicional para los meses de junio y diciembre de cada año.

TERCERA: Que sea levantada la cuota provisional de alimentos decretada por su Señoría, por medio del Auto Interlocutorio N°. 124 del 27 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo que se ha expuesto a mi defensa y la realidad material de este conflicto.

CUARTA: Solicito ante usted su señoría que para el pago de la cuota de alimentos que me sea fijada, se abra una CUENTA BANCARIA para el depósito mensual de los dineros a la demandante, esto con el fin de garantizar, no tener controversias baladíes con la actora y que quede registro del cumplimiento de las cuotas alimentarias a la menor ALISON DAIANA RENDON VASQUEZ.

QUINTA: Que se inste a la señora LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA, y a sus testigos a obrar con la verdad en todo momento del proceso, y de manera proactiva a la solución de esta controversia con miras a no crear un ambiente de zozobra a la menor ALISON DAIANA RENDON VASQUEZ, de lo contrario tendré que recurrir a la INSTANCIA PENAL por FALSO TESTIMONIO (art 442 C.P) FRAUDE PROCESAL (art 453 C.P) y por INJURIA (art 220 C.P), para denunciar a la demandante o a alguno de los testigos en caso de faltar a la verdad.

SEXTA: Que teniendo en cuenta que LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA se hace cargo actualmente de la custodia de la menor ALISON DAIANA RENDON VASQUEZ, se inste a la primera para que permita dar los días de visitas a la menor y fijar un horario de visitas, porque es realmente una pesadilla visitar o intentar sacar a la niña por que la actitud de la demandante es bastante pesarosa, teniendo en cuenta que yo amo mucho a mi hija y que si la demandante y mi persona, decidimos separarnos de momento, no me he separado de mi hija, y además se tenga en cuenta mis extensas jornadas laborales y las fechas de pago de mi sueldo.

PRUEBAS

Solicito señor Juez sean decretadas, practicadas y valoras dentro del proceso, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Jhon Jairo R.

- Contrato de trabajo a término fijo suscrito con AVIDESA DE OCCIDENTE S.A
- Constancia de la caja de compensación familiar del valle del cauca de la afiliación de ALISON DAIANA RENDON CALERO y KIMBERLY PUENTE VASQUEZ.
- Constancia de crédito de la compañía INVERSIONES GORA S.A.S
- Certificado de crédito del BANCO DE OCCIDENTE.
- Declaración extrajudicial de la señora MARTHA LUCIA CALERO ESCARRIA.
- Recibo de Giro con fecha del 31 de diciembre de 2019.
- Recibo de Giro con fecha del 28 de febrero de 2020.

TESTIMONIALES:

- JOSÉ RODRIGO CALERO, identificado con C.C 94.394.832 de TULUÁ (V) con domicilio en la Calle 13 sur # 7-70 del Porvenir SAN PEDRO (V) - Contacto: 321 523 2096.
- CLAUDIA PATRICIA OSORIO, identificada con C.C 66.872.635 de ROLDANILLO (V) - Con domicilio en la Calle 13 sur # 7 – 70 del Porvenir SAN PEDRO (V) – Contacto: 312 652 7909.
- MARÍA ASCENCION CALERO, identificada con C.C 56.723.184 de TULUÁ (V). Con domicilio en la VERDERA LOS ESTRECHOS – Contacto: 315 430 9991.
- LEIDY JULIANA CALLE, identificada con C.C 1.112.300.286 de RIOFRÍO (V). Con domicilio en la VEREDA LOS ESTRECHOS – Contacto: 318 828 4829.
- ALBA RUTH CALERO, identificada con C.C 66.723.732 de TULUÁ (V) - Con domicilio en la VEREDA LOS ESTRECHOS – Contacto: 322 572 8558.

Jhon Jairo R C

VIDEOGRÁFICA:

- Aporto a su despacho prueba AUDIO-VISUAL, por medio magnético de datos (CD) en la cual se evidencia como es el trato con la demandante a la hora de realizar mis visitas como padre de la menor, y la brusquedad o mal trato que le da a la niña cuando quiere hablar conmigo³.

³ Sírvase también como prueba del hecho octavo como oposición al hecho alegado por la demandante y las demás afirmaciones que le sean compatibles en esta contestación.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, solicito se interrogue a LADY XIMENA VASQUEZ MEJIA con el fin de que declare lo correspondiente a la parte de los hechos (iii) – (iv) y (v) de la excepción primera que se promulga a esta demanda para que sea ella la quien corrobore los hechos, más específicamente en la entrega de los \$120.000 el 20 de diciembre de 2019, el niño dios que le entregue el 24 de diciembre de 2019 a mi hija, y los \$500.000 que se llevó el 1 o 2 de febrero de 2020.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Cedula de ciudadanía del Demandado.
- 2 Copias de la presente contestación, más los anexos con sus correspondiente CD's.
- Contrato de trabajo a término fijo suscrito con AVIDESA DE OCCIDENTE S.A
- Constancia de la caja de compensación familiar del valle del cauca de la afiliación de ALISON DAIANA RENDON CALERO y KIMBERLY PUENTE VASQUEZ.
- Constancia de crédito de la compañía INVERSIONES GORA S.A.S
- Certificado de crédito del BANCO DE OCCIDENTE.
- Declaración extrajudicial de la señora MARTHA LUCIA CALERO ESCARRIA.
- Recibo de Giro con fecha del 31 de diciembre de 2019.
- Recibo de Giro con fecha del 28 de febrero de 2020.

NOTIFICACIONES

Me permito poner a conocimiento de su despacho que recibo notificaciones en la calle 26B # 2 – 22 del Barrio San Pedro Claver de Tuluá (V) o a mi correo electrónico: JJRC4300al@gmail.com o mi numero celular 318 218 3170.

Del Señor Juez,

Jhon Jairo R.C

JHON JAIRO RENDON CALERO
CC. 1.112.301.180 de RIOFRÍO (V)

Jhon Jairo R.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.112.301.180**

RENDON CALERO

APellidos

JHON JAIRO

NOMBRES

JHON JAIRO R.C.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1991**

RIOFRIO

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

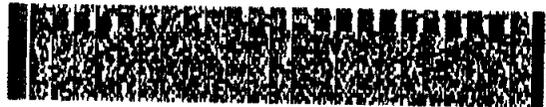
M

SEXO

14-DIC-2009 RIOFRIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADRIEL BANCHEZ TORRES



P-3106800-00209924-M-1112301180-20100120

0020172867A 1

28537757



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO



Ley 789/2002

NOMBRE EMPLEADOR AVIDESAS DE OCCIDENTE S.A		DIRECCIÓN EMPLEADOR KM 3 VIA BUGA - TULUA	
NOMBRE TRABAJADOR RENDON CALERO JHON JAIRO		DIRECCIÓN TRABAJADOR VRDA. LOS ESTRECHOS	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD RIOFRIO, 03 DE DICIEMBRE DE 1991, COLOMBIANO		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR OPERARIO COLGADO PLANTAS PROCESOS	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL () ()	VALOR \$ 969,000.00	VALOR EN LETRAS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE	
PERÍODOS DE PAGO MENSUAL		FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES 18 DE FEBRERO DE 2020	
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES TERRITORIO NACIONAL		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR GUADALAJARA DE BUGA	
TÉRMINO INICIAL DEL CONTRATO 03 MESES		VENCE EL DÍA 17 DE MAYO DE 2020	

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva a EL EMPLEADOR, es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACIÓN. EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PARÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de la sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales y pago de aportes parafiscales de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96. Para efectos del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un período igual al inicialmente pactado. Por tratarse de un contrato a término fijo inferior a un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año, y así sucesivamente.

CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

QUINTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ibídem.

SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración inicial del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna. En caso de prórrogas del presente contrato, se entenderá que no hay nuevo período de prueba.

SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. EL TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.



Todos los derechos Reservados



© LEGIS. Prohibido todo reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley anterior.

NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en éste acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: GUADALAJARA DE BUGA FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2020

CLAUSULAS ADICIONALES:

ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES SE ACUERDA QUE LOS BENEFICIOS POR AUXILIOS HABITUALES U OCASIONALES, ACORDADOS CONVENCIONAL O CONTRACTUALMENTE U OTORGADOS EN FORMA EXTRALEGAL POR EL EMPLEADOR, NO CONSTITUYEN SALARIO EN DINERO O EN ESPECIE, AUXILIOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, TICKETS DESTINADOS A LA ALIMENTACION, BONOS Y/O PRIMAS EXTRALEGALES EN GENERAL Y PARTICULARMENTE LAS DESTINADAS A CUBRIR GASTOS DE TRANSPORTE, AUXILIO RODAMIENTO, AUXILIO DESPLAZAMIENTO, ASI COMO LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACION Y/O EL SUMINISTRO DE HABITACION Y/O SERVICIO DE TRANSPORTE QUE EN FORMA HABITUAL U OCASIONAL SEAN RECIBIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL EMPLEADO, Y QUE POR TANTO NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, O APORTES AL REGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1990, CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 128 DEL C.S.T.. DE IGUAL FORMA EMPLEADO Y EMPLEADORA DECLARAN QUE LOS GASTOS DE VIAJE O REPRESENTACION QUE SE CAUSEN DURANTE LA RELACION DE TRABAJO Y COMO CONSECUENCIA DE LAS FUNCIONES A AQUEL ASIGNADAS, TIENEN EL CARACTER DE OCASIONALES Y POR LO TANTO NO CONSTITUYEN SALARIO NI FACTOR PARA LIQUIDAR PRESTACIONES SOCIALES NI APORTES AL R.I.S.S.

ENTRE LAS PARTES SE CONVIENE QUE EL TRABAJADOR RECIBIRA EN LA PRIMERA QUICENA DE CADA MES UN ABONO CORRESPONDIENTE AL SALARIO PACTADO, EL CUAL SERA DESCONTADO DEL SALARIO TOTAL LIQUIDADO AL FINAL DE CADA MES, YA QUE EL PAGO DE NOMINA SERA MENSUAL. NOTA: EL VALOR DEL ANTICIPO SE LIQUIDA PROPORCIONAL A LOS DIAS TRABAJADOS EN LA PRIMERA QUICENA, ES DECIR QUE SI ESTA EN VACACIONES NO SE LE PAGA ANTICIPO, O SI REGRESA POR EJEMPLO; EL 10 DEL MES, SE LE PAGA SOLO EL ANTICIPO PROPORCIONAL A 6 DIAS (DEL 10 AL 16).

EL TRABAJADOR DESEMPEÑARA EL CARGO DE **OPERARIO COLGADO PLANTAS PROCESOS** Y SE COMPROMETE A LABORAR TODOS LOS DOMINGOS Y FESTIVOS SIEMPRE Y CUANDO SEA NOTIFICADO POR EL EMPLEADOR CON ANTICIPACION DE 12 HORAS. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TRABAJADOR LABORARA CONFORME LO PERMITE LA JORNADA FLEXIBLE CONTENIDA EN EL ARTICULO 51 DE LA LEY 789/02, EN UNA JORNADA MÁXIMA DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DURANTE SEIS (6) DIAS A LA SEMANA, EN LOS HORARIOS Y TURNOS QUE EL EMPLEADOR DETERMINE UNILATERALMENTE Y EN FORMA ANTICIPADA, CUYA DURACION DIARIA NO PODRA SER INFERIOR A CUATRO (4) HORAS CONTINUAS, NI SUPERIOR A DIEZ (10) HORAS SIN QUE HAYA LUGAR AL PAGO DE RECARGOS POR TRABAJO EXTRAORDINARIO SIEMPRE Y CUANDO NO SE EXCEDA EL PROMEDIO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SEMANALES EN LA JORNADA ORDINARIA DE 06:00 A.M. A 05:00 P.M.

CARNET: El trabajador declara haber recibido el carnet identificación empresa, comprometiéndose a portarlo para uso personal e intransferible, a presentarlo cada vez que le sea exigido y a devolverlo a la terminación del contrato. En caso de pérdida, el trabajador autoriza descontar por nómina el valor que corresponda para su reposición.

PORTAL MAC POLLO: Durante la vigencia de su contrato, el trabajador tendrá acceso al portal, comprometiéndose a que su clave será personal e intransferible. En este tiene acceso a dos grupos de información principales: Sección Empleados: En esta podrá actualizar permanentemente sus datos personales (dirección, teléfono, estado civil, correo electrónico, entre otros); y a consultar, imprimir y guardar en archivo digital personal, los desprendidos de pago de nómina mensual, liquidaciones de vacaciones y cesantías, certificación anual de ingresos y retenciones, certificaciones laborales, entre otros. La empresa queda exenta de la responsabilidad de imprimir y conservar despendidos de pago de sus acreencias laborales y demás. Sección KM: (Gestión del Conocimiento): Si en el cargo que desempeña durante la vigencia del contrato, tiene permisos para acceder a la información KM, es responsabilidad del trabajador consultar permanentemente las actualizaciones de funciones, procedimientos y sistemas de gestión relacionados al cargo en ejecución; comprometiéndose al manejo confidencial de la información y únicamente para los fines autorizados dentro de la empresa.

VENTAS A EMPLEADOS: La empresa asigna un cupo mensual de venta a empleados, en caso que el trabajador de manera voluntaria decida hacer uso del mismo, caso en el cual el Trabajador autoriza a la Empresa para descontar de sus pagos de nómina mensual y/o liquidación definitiva, los valores de los productos que decida adquirir en los puntos de venta y/o restaurantes de la empresa, teniendo conocimiento que la empresa conservará las facturas de venta, conforme al tiempo establecido en la tabla de retención documental.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: El trabajador se compromete a cumplir con las responsabilidades adquiridas frente al desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSSST), según lo disposiciones legales vigentes, al uso adecuado de la dotación, equipos y elementos de protección personal y colectivo que se requieran para el desempeño de su cargo.

POLITICAS INSTITUCIONALES: El trabajador se compromete a cumplir con las políticas institucionales vigentes.

CAUSAL DE TERMINACION:

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 62 # 6 DEL C.S.T., SON JUSTAS CAUSAS PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO "6. CUALQUIER VIOLACION GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES QUE INCOMBEN AL TRABAJADOR DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 58 Y 60 DEL C.S.T., O CUALQUIER FALTA GRAVE CALIFICADA COMO TAL EN PACTOS O CONVENCIONES COLECTIVAS, FALLOS ARBITRALES, CONTRATOS INDIVIDUALES O REGLAMENTOS" COMO LO SON: LA NO ASISTENCIA PUNTUAL AL TRABAJO O EL ABANDONO DEL MISMO, SIN EXCUSA ACEPTADA POR AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, EL NO REPORTAR O ENTREGAR, A MAS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, LA INCAPACIDAD QUE LE HAYA EXPEDIDO SU EPS, ASI COMO LAS DEMAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR ESTABLECIDAS EN NORMAS LEGALES O REGLAMENTOS DE TRABAJO, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 58 Y 60 DEL C.S.T. Y EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.

EL TRABAJADOR DECLARA HABER RECIBIDO COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, Y DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE HA LEIDO EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO VIGENTE EN LA COMPAÑIA Y EN CONSECUENCIA HACE CONSTAR QUE LO CONOCE EN SU INTEGRIDAD Y QUE SE SOMETE A LAS DISPOSICIONES EN EL CONTEMPLADO.

EL EMPLEADOR 

EL TRABAJADOR Jhon Jairo Rendon Polo

C.C. ó NIT. _____

C.C. Nº 1112 301 180

TESTIGO _____

TESTIGO _____

C.C. Nº _____

C.C. Nº _____



NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexo a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

NOTA ESPECIAL: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por los menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- Cambio en jornadas de trabajo:**
 - Turnos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por dominicales o festivos; pero el salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".
 - Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, cuya duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas continuas, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria de 06:00 a.m. a 10:00 p.m."
- Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:

Tipo de beneficio	Cuantía
_____	\$ _____
_____	\$ _____
_____	\$ _____
- Valoración del salario en especie:** La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de _____ se valora como salario en especie en la suma de \$ _____".

Departamento del Valle del Cauca, Marzo 17 de 2020

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA

COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

HACE CONSTAR QUE:

JHON RENDON CALERO identificado con Cédula de Ciudadanía 1112301180 se encuentra afiliado (a) en la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi - Comfandi, por la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A con Nit 8150008636 , desde el 26 de Febrero de 2020 .

Nombre (s) y Apellido (s)	Tipo Documento	Número de Documento	Relación
ALISON RENDON VASQUEZ	Registro Civil	1112302951	Hijo
KIMBERLY PUENTES VASQUEZ	Registro Civil	1191218888	Hijastro
LADY VASQUEZ MEJIA	Cédula de Ciudadanía	1112302082	Cónyuge # Compañera

Cordialmente,

Julian Andrés Hernández

Julían Andrés Hernández Restrepo
Jefe de Canales de Atención y Experiencia al Cliente



VIGILADO Super Subsidio



Pereira, 20 de Marzo de 2020

HAGO CONSTAR QUE

El señor **JHON JAIRO RENDON CALERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1. 1.12.301.180 posee un crédito vigente con la compañía **INVERSIONES GORA S.A.S.** con saldo de \$349.200 a hoy, bajo número de obligación 10755.

El pago lo puede realizar en la siguiente cuenta

Banco Davvienda cuenta de ahorros #127270125991 Inversiones Gora S.A.S
NIT #900975741-8

Para confirmar esta certificación comunicarse al 3222081400 o 0363340898

Cordialmente,

Marina Melia C.

Asistente de cartera
Cel. 3128211952

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUA

DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES.
(DECRETOS 1557 Y 2202 DE 1989).

En Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 27 días del mes Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), al despacho de la Notaria Tercera de Tuluá, a cargo del Doctor **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, comparecieron: **MARTHA LUCIA CALERO ESCARRIA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.794.902 expedida en Tuluá Valle, de estado civil Soltera, de ocupación Camarera, residente en la Calle 26 B número 2 – 22 Barrio San Pedro Claver de Tuluá Valle, teléfono 3186819222 y **JHON JAIRO RENDON CALERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.180 expedida en Riofrio Valle, de estado civil Soltero, de ocupación Oficios varios, residente en la Calle 26 B número 2 – 22 Barrio San Pedro Claver de Tuluá Valle, teléfono 3182183170 y manifestaron que es su voluntad por medio del presente documento declarar bajo juramento, lo siguiente. . . .

PRIMERO.- Que la declaración que se presenta en este momento se rinde bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO.- Manifiestan los comparecientes que no tienen ningún impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presentan bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO.- Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.

CUARTO.- Manifiestan los comparecientes que están física y mentalmente capacitados para rendir esta declaración la cual es cierta.

QUINTO.- Manifiesta la compareciente **MARTHA LUCIA CALERO ESCARRIA** bajo la gravedad de juramento que es la tía del señor **JHON JAIRO RENDON CALERO**, a quien le tiene alquilada una habitación en la vivienda donde habita ubicada en la Calle 26 B número 2 – 22 Barrio San Pedro Claver de Tuluá Valle, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) mensuales, además le suministra la alimentación diaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) mensuales y le arregla su ropa por valor de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) mensuales.

SEXTO.- Que el objeto de la presente declaración es servir como prueba sumaria ante la entidad correspondiente.

Recibidas las anteriores declaraciones y encontrando su contenido acorde con la realidad lo firma en un solo acto el notario que todo lo expuesto da fé.-

Derechos de ley, Iva ley 6a. de 1.992, RESOLUCION 01299 DE 2020.

Derechos de ley 13.600, Iva 2.584

LOS DECLARANTES

Martha Lucia Calero Escarría
MARTHA LUCIA CALERO ESCARRIA

Jhon Jairo Rendon Calero
JHON JAIRO RENDON CALERO


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO

* * RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:900084777
email: callcenter@supergiros.com.co
Regimen Comun Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B704
5000001 al B704 10000000 Resolucion
POS 18762011810675 DEL 14/12/2018
VIGENCIA DE 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A
LA
FACTURA DE VENTA : B7046165273
COLABORADOR EMPRESARIAL
SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S
800180706

Telefono : 2242832 - 3104271584
Impuestos a las ventas Regimen Comun
PIN : 115149021250106165273
FECHA:31-12-2019 - 01:15:17 CAJA : 25952
ORIGEN : BUGA U39 CAR 30 NO 15 11 CENTRO
DEL VALLE
DIREC.: CARRERA 30 N 15 11
TEL.: [2280079-3136561599]-[*]
REMITENTE: JHON JAIRO RENDON CALERO
IDENTIFICACION : XXXXXXX180
TEL.: XXXXXXX170 CEL.: XXXXXXX170
CORREO:NO SUMINISTRADO
DESTINO : RIO FRIO CPM LA QUINCHA SALONI
CA CENTRO DEL VALLE
DIREC.: SALONICA
TEL.: [3128505208]-[3128505208]
DESTINATARIO: LADYS VASQUEZ MEJIA
IDENTIFICACION : XXXXXXX082
TEL.: XXXXXXX343 CEL.: XXXXXXX343
CORREO:NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --
OTROS : 900.00
VALOR DEL GIRO : 320,000.00
VALOR DEL FLETE : 9,900.00
VALOR RECIBO : 330,800.00

LOTERIA : LOTERIA DE CRUZ ROJA
NUMERO : 0840

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AAEDTAB/AAA005AAG
NOMBRE : JHON JAIRO RENDON CALERO
IDENTIFICACION :
CAJERO : 38865709
IMPRESO : 31/12/2019 - 01:15:17 p.m.
Por RED EMPRESARIAL Nit DE SERVICIOS SA

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA
Telefono : 018000413767- NIT:900084777
email: callcenter@supergiros.com.co
Regimen Comun Grandes Contribuyentes
Operador Postal de Pago habilitado y
vigilado por el Mintic Resol 1215/14
Facturacion autorizada del B704
5000001 al B704 10000000 Resolucion
POS 18762011810675 DEL 14/12/2018
VIGENCIA DE 18 MESES DOC. EQUIVALENTE A
LA

FACTURA DE VENTA : B7046349020
COLABORADOR EMPRESARIAL
SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S
800180706

Telefono : 2242832 - 3104271584
Impuestos a las ventas Regimen Comun
PIN : 115139321250106349020
FECHA:28-02-2020 - 03:56:05 CAJA : 26321
ORIGEN : SAN PEDRO 501 SAN PEDRO CENTRO
DEL VALLE

DIREC.: CALLE 4 N 5 67
TEL.: [3113050642-3113050642]-[*]
REMITENTE: JHON JAIRO RENDON CALERO
IDENTIFICACION : XXXXXXX180
TEL.: XXXXXXX170 CEL.: XXXXXXX170
CORREO:NO SUMINISTRADO
DESTINO : RIO FRIO CPM LA QUINCHA SALONI
CA CENTRO DEL VALLE
DIREC.: SALONICA
TEL.: [3128505208]-[3128505208]
DESTINATARIO: LADYS VASQUEZ MEJIA
IDENTIFICACION : XXXXXXX082
TEL.: XXXXXXX343 CEL.: XXXXXXX343
CORREO:NO SUMINISTRADO

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --
VALOR DEL GIRO : 200,000.00
VALOR DEL FLETE : 8,300.00
VALOR RECIBO : 208,300.00

LOTERIA : LOTERIA DE MEDELLIN
NUMERO : 214

Con la firma de este documento ACEPTO
las condiciones del Contrato de
prestacion de Servicio Postal exhibido
en el Punto de Atencion y en la pagina
web www.supergiros.com.co
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA : AAEBDTAB/AAEFD:AAE
NOMBRE : JHON JAIRO RENDON CALERO
IDENTIFICACION :
CAJERO : 27712085
IMPRESO : 28/02/2020 - 03:56:05 p.m.
Por RED EMPRESARIAL Nit DE SERVICIOS SA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.394.822**
CALERO ESCARPA

APELLIDOS
JOSE RODRIGO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-SEP-1975**
TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

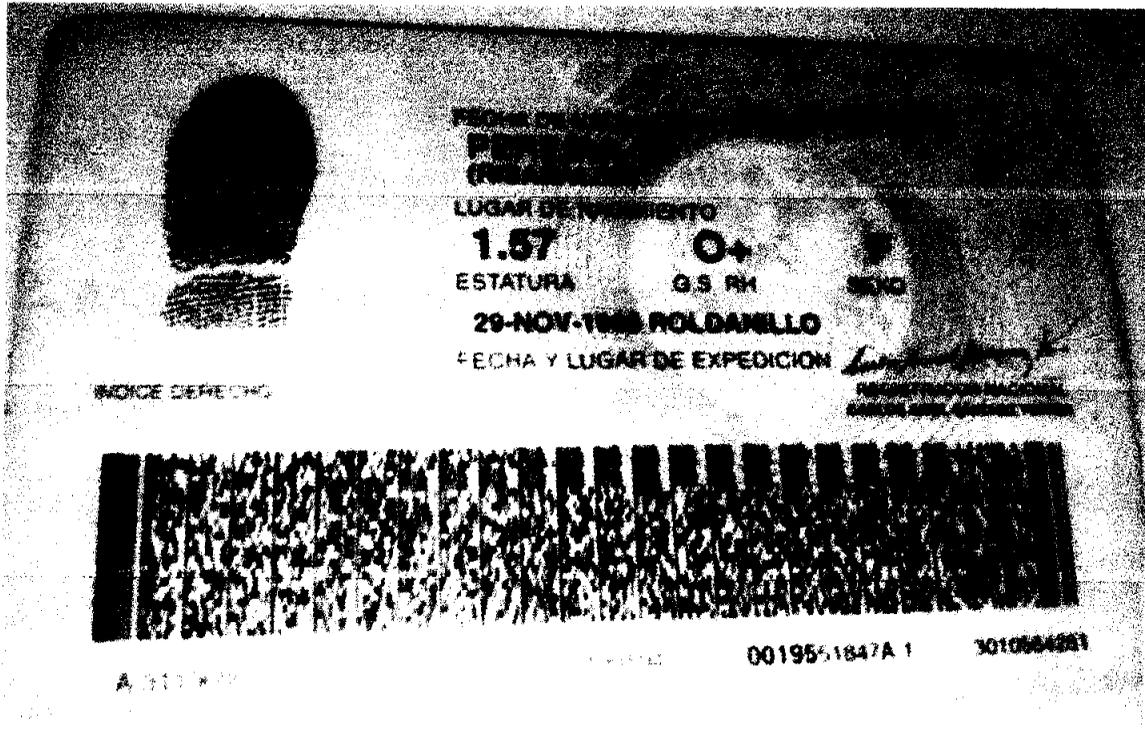
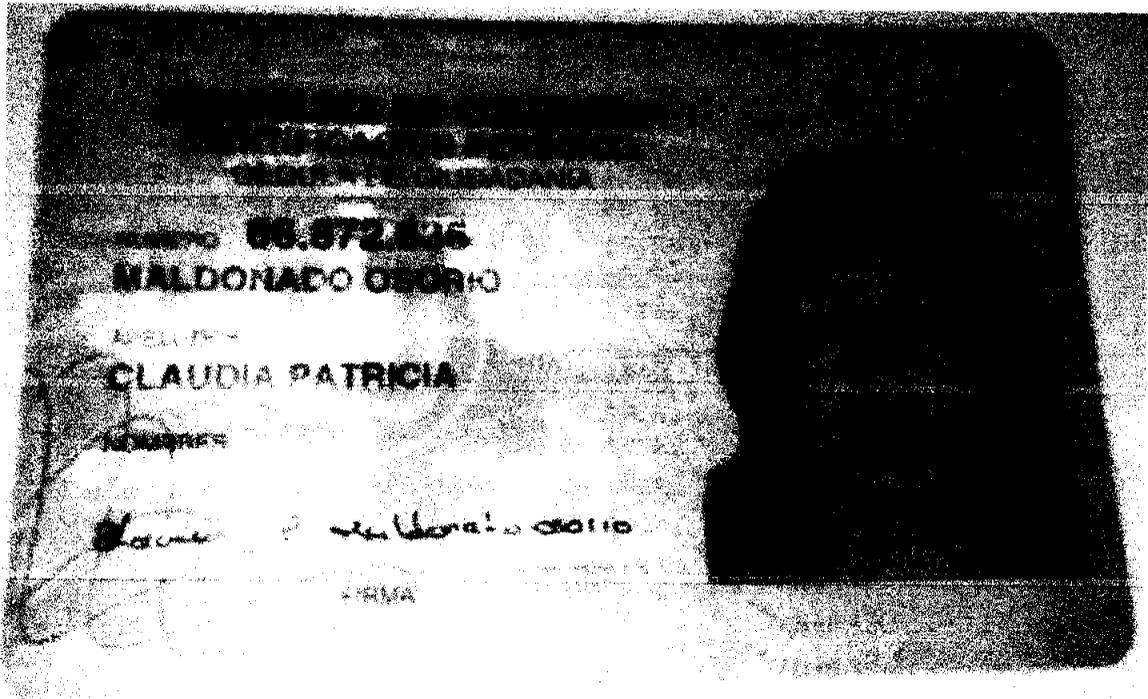
14-MAY-1988 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL BARRON TORRES



A-3105600-00401235-M-0094394832-20120822 0031210242A 1 3142006850



1.112.300.286
SWEET SELFIE
Sweet
Selfie



05-ABR-1971
1.57
O+



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.723.732
CALERO ESCARRIA

APellidos ALBA RUTH

NOMBRES

ALBA RUTH CALERO ESCARRIA

FIRMA



INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO 07-JUL-1972
LUGAR DE NACIMIENTO TULUA (VALLE)
ESTATURA 1.60
G.S. RH O+
SEXO F
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 26-FEB-1993 TULUA

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-3108800-00163602-F-0066723732-20090718
0013690177A 2
3010103650